



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° ____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Nota DGFT N° 00 notificada el 14/08/2015, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones de **NN** del IVA General de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2015 y del IRACIS de los ejercicios de 2013 al de 2015, y para tal efecto le requirió la presentación de sus libros contables e impositivos, así como de los registros que los respaldan, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en el Informe N° 00/2015, según el cual el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales consideró necesario realizar el seguimiento y comprobar la veracidad de las operaciones de **NN** con su cliente **XX**.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA que no cuentan con respaldo documental, pues este no proveyó los documentos que demuestran la veracidad de los montos que invocó. Debido a ello, y en atención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/91 (la Ley), los auditores de la SET reliquidaron el tributo desafectando los créditos cuestionados. Respecto al IRACIS, en atención a que **NN** no proveyó los documentos que respaldan sus costos, los auditores también reliquidaron este tributo, para lo cual al total de los ingresos declarados en el IVA General, le aplicaron la rentabilidad presunta del 18,70% que fue proveída por el Departamento de Asesoría Económica, de acuerdo al índice de rentabilidad del mismo sector económico al del contribuyente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET reliquidaron ambos tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco, y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley y aplicar una multa del 100% sobre los tributos defraudados, más una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR G
IVA GENERAL	nov-13	288.064.160	28.806.416	28.806.416	57.612.832
IVA GENERAL	dic-13	471.438.850	47.143.885	47.143.885	94.287.770
IRACIS	2013	142.027.060	14.202.706	14.202.706	28.405.412
Contravención		-		-	-
TOTAL		901.530.070	90.153.007	90.153.007	180.306.014

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por J.I. N° 00 del 10/10/2017, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente presentó sus descargos en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

I. PLAZO DEL CONTROL

NN alegó que "el control se inició en fecha 14/08/2015 y culminó el 16/09/2016, omitiendo íntegramente el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, consecuentemente, el resultado expuesto en el Acta Final carece de legalidad". Agregó, que "esto evidencia y fundamenta un control de comedia, denotando claramente la caducidad del control, violando claramente el Art. 11 de la Ley N° 4.679".

El **DSR2** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, **consistió en un Control Interno**, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 "... es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan", y resaltó que la referida reglamentación vigente **NO DISPONE** que los trabajos de Control Interno deban culminarse en un determinado plazo, por lo que concluyó que el proceso de control de la SET se llevó a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Agregó que, desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros por lo que se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley, que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso; por tanto, el **DSR2** ratificó que las mismas **SON PLENAMENTE VÁLIDAS**.

II. PEREPCIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

El **DSR2** señaló que si bien la Ley N° 4.672/12 “De Trámites Administrativos” invocada por **NN** es una Ley especial, en materia tributaria se cuenta con una Ley de la misma categoría (Ley N° 125/91 y su modificación la Ley N° 2421/04), y ésta no establece plazos perentorios; en consecuencia, en el presente caso no operó ni la perención de los plazos ni la caducidad de la instancia, porque los plazos señalados en los artículos 212 y 225 de la Ley, que establecen los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, **NO SON “PERENTORIOS”**, por lo que **“NO CADUCAN POR MINISTERIO DE LA LEY”**.

Asimismo, refirió que el Art. 6° de la Ley N° 4.679/12 dispone que “... en caso de demora, el solicitante podrá **urgir el trámite**. A partir del urgimiento, el plazo máximo para resolver el pedido será del 50% (Cincuenta por ciento) dentro del plazo previsto en el reglamento para la etapa correspondiente...”. A su vez el artículo 13 de la misma Ley establece que “...de oficio o a pedido de parte, **luego de transcurrido el término señalado en el artículo 6**, se dictará resolución declarando desierta la instancia y se ordenará el archivamiento del expediente”. En consecuencia, expuestas las normas que se refieren al pedido de caducidad, la contribuyente debió haber presentado un urgimiento, para posteriormente solicitar la declaración de la perención de instancia administrativa y el archivamiento del expediente, a partir de vencido el plazo máximo establecido en la ley mencionada.

Finalmente, cabe señalar que la nulidad invocada debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre la indefensión alegada.

III. GASTOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

NN argumentó que cuenta con los respaldos de sus créditos fiscales, por lo que subsiste la determinación que efectuó en sus declaraciones juradas. Dentro del periodo probatorio, proveyó la copia simple de 2 comprobantes de compras.

El **DSR2** señaló que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA y costos en el IRACIS que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley, ya que durante el control no proveyó los comprobantes que los respaldan, en tanto que durante el sumario administrativo presentó copias simples de 2 comprobantes, emitidas por el contribuyente XX.

El **DSR2** refirió, que estos comprobantes de ninguna manera pueden respaldar los gastos de **NN** invocó, ya que los mismos (botellas para reciclar, plásticos en desuso en general) no guardan relación alguna con la actividad del supuesto proveedor XX, quien según los datos del Sistema Marangatú, se dedicaba al “Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales” y solo era contribuyente del IMAGRO.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que no corresponde considerar estas boletas de venta para la reliquidación de los tributos, y en consecuencia, recomendó hacer lugar a la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

I. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el impuesto que no ingresó de **G 90.153.007**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar del sujeto pasivo fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN PRESENTÓ SUS DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS y SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS VENTAS Y SUS COMPRAS (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley)**, e **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley)**, ya dedujo indebidamente gastos que no reúnen los requisitos legales para ello. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde calificar su conducta como Defraudación y aplicar la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, pues **NN** no proveyó los documentos que le fueron requeridos durante el control.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los tributos y la aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE:**



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° ____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

Art. 1°.- DETERMINAR las obligaciones tributarias en concepto del IVA General y del IRACIS General del contribuyente **NN**, con **RUC 00**; **CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/91; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR G
IVA GENERAL	nov-13	288.064.160	28.806.416	28.806.416	57.612.832
IVA GENERAL	dic-13	471.438.850	47.143.885	47.143.885	94.287.770
IRACIS	2013	142.027.060	14.202.706	14.202.706	28.405.412
Contravención		-		-	-
TOTAL		901.530.070	90.153.007	90.153.007	180.306.014

**Sobre el tributo deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.*

Art. 2°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y a las multas aplicadas.

Art. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA